



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Aureliano Usma Peláez
Radicación: 41349408900120220000200

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que esta formulará objeción alguna, y como quiera que la misma de ajusta a derecho y a lo establecido por la superintendencia financiera, se le impartirá su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto este despacho, **DISPONE:**

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas. (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635f59eae47787759fbd2772c5f4941b50cd6d7334ec5a440d5a1c6c176f2c11**

Documento generado en 26/05/2022 02:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Comercializadora Todopeces S.A.S.
Radicación: 41349408900120180002400

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

El Embargo y retención de las sumas de dinero existentes que, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada Comercializadora Todopeces S.A.S. con Nit 900.652.545-4, en las diferentes entidades bancarias y financieras a que hace referencia el memorial petitorio, limitándose la medida a la suma de ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000), Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades respectivas, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4fedb9a683d79b07379277b9dc27aaf3355e6596a01538f375bcee72ebe944**

Documento generado en 26/05/2022 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Amelia Monje De Polanco
Radicación: 413494089001 2022 00039 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

PRIMERO: 1. El Embargo y retención de los dineros que la demandada **Amelia Monje de Polanco** identificada con C.C. No. 26.591.035, posea en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias a que hace referencia el memorial petitorio, limitándose la medida a la suma de \$4.775.000.00 Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a la entidad respectiva, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

1.2. Negar el embargo y retención de los dineros de la señora María Amparo Ciceri Arrigui, toda vez que no hace parte del proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d717201204be62f818fa9bcdf78b601be8b45e17289f5860770f6badeb98eb2**
Documento generado en 26/05/2022 02:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Amelia Monje De Polanco
Radicación: 413494089001 2022 00039 00

El Hobo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Amelia Monje De Polanco**, para obtener el pago de unas sumas de dinero, correspondiente a la cuenta de servicio de energía **No. 399296398**, y que se encuentran en **unas facturas de venta, por concepto de dicho consumo**, servicio que suministra la demandante a la usuaria de la entidad ejecutante, registradas a nombre de la demandada, las cuales se adjuntan, que da cuenta de unas obligaciones derivadas de la prestación de un servicio público. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichas facturas, las cuales cumplen con los requisitos en las normas establecidas¹

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace

¹ Art. 774 C.Co.
Art. 148 Ley 142 de 1994.
Art. 617 Estatuto Tributario Nacional.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales².

² Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales³ para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

³ Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBÓ –HUILA

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional⁴.

Por lo anteriormente expuesto, se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **La Electrificadora del Huila, S.A. E.S.P.**, con Nit 891.180.001-1 y en contra de **Amelia Monje De Polanco**, identificada con la C.C. No. 26.591.035, por las siguientes cantidades de dinero, correspondiente a la cuenta de servicio de energía No. 399296398, y que se encuentran contenidos en las facturas de venta, traídas para el recaudo, así:

1. Por la suma de \$495.408. M/CTE, correspondiente al consumo neto del periodo que contiene la factura No. 49633125 que debía ser cancelada el día 03 de enero del 2019, más los intereses moratorios contados desde el 04 de enero del 2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **\$217.673**, M/CTE, correspondiente al consumo neto del periodo que contiene la factura No. 502.76910, que debía ser cancelada el día 09 de marzo del 2019, más los intereses moratorios contados desde el 10 de marzo del 2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$174.797**, M/CTE, correspondiente al consumo neto del periodo que contiene la factura No. 50986081, que debía ser cancelada el día 05 de mayo del 2019, más los intereses moratorios contados desde el 06 de mayo del 2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 - 3.1. Por la suma de **\$1.539.434**, M/CTE, correspondiente a la recuperación de energía, generados hasta la fecha de emisión de la factura No. 50986081, es decir el día 17 de abril de 2019.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBÓ –HUILA

4. Por la suma de **\$51.335**, M/CTE, correspondiente al consumo neto del periodo que contiene la factura No. 51686550, que debía ser cancelada el día 28 de junio de 2019, más los intereses moratorios contados desde el 29 de junio de 2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$42.088**, M/CTE, correspondiente al consumo neto del periodo que contiene la factura No. 52358974, que debía ser cancelada el día 25 de agosto de 2019, más los intereses moratorios contados desde el 26 de agosto de 2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$9.53**, M/CTE, correspondiente al consumo neto del periodo que contiene la factura No. 53779567, que debía ser cancelada el día 29 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios contados desde el 30 de diciembre de 2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$48.877**, M/CTE, correspondiente al consumo neto del periodo que contiene la factura No. 63163667, que debía ser cancelada el día 08 de marzo de 2022, más los intereses moratorios contados desde el 09 de marzo de 2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBÓ –HUILA

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión⁵.

QUINTO: Dejar en depósito y custodia los originales de las facturas, objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído a la deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Luis Eduardo Polanía Unda, titular de la C.C. No. 12.112.273, portador de la T.P. 36059, del C.S.J., para

⁵ Cfr. Artículo 431 CGP.

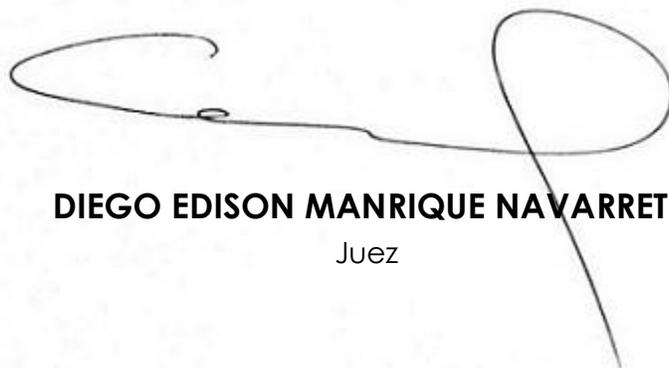


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del mandato conferido⁶.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Cfr. Art. 74 CGP.

Código de verificación: **542973fc3138aad48808c5fd843d63d7aef3ecef7b874f7c21f7875afec5a911**

Documento generado en 26/05/2022 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

Hobo Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Rechazo Demanda
Demandante: Carlos Humberto Pérez Perdomo
Demandado: Fabio Sebastián Ortiz Hernández
Radicación: 41349408900120220003800.

Mediante auto calendado el 11 de mayo hogaño, se INADMITIÓ la anterior demanda, por las causales allí indicadas, concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció sin que la misma fuera subsanada, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda instaurada por Carlos Humberto Pérez Perdomo por intermedio de apoderado judicial contra Fabio Sebastián Ortiz Hernández, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, Numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a71d43be15de08870867e8a33c65b80eb3768dbdf7384296c61a4e3fd6834b**

Documento generado en 26/05/2022 02:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**